

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 26 de noviembre del 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2895
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2021-00671-00

Jamundí (V), 26 de noviembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial instaura Demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de **LUIS ANDRES FELIPE MILLAN CORTES - , identificado(a) con C.C No. 1.107.041.435, -**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 90000103451., que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARDENAS VASQUEZ SEBASTIAN-, identificado(a) con C.C No. 1112473608-**y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 90000103451.

1. por la cantidad de 97.495.3027 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$28.029.538.79). Pesos Moneda Legal Colombiana.
2. INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota

¹ *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de qui én lo crea”.

² *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

mensual de amortización a razón del 9.79% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$1.829.149.49 desde el 30 de Junio de 2021 hasta el 05 de Noviembre de 2021, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

3. **INTERESES DE MORA:** de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un **INTERES DE MORA** del 14.68% efectivo anual sobre el capital descrito.

SEGUNDO: Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **MINIMA** cuantía y bajo la senda de la **UNICA** instancia.-

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali con Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S de la J.

SEXTO: AUTORIZAR a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1143852120, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 359.125, 344032, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura bajo los términos de la autorización conferida.

SEPTIMO: ABSTENERSE de autorizar a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.107.067.265, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200, hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 194
De hoy 29 de NOVIEMBRE de 2021
Notifico a las partes procesales del presente auto.

28 de enero de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abfc5e166ebde3979ef46e3ae9a68a979f5d335c161ab8aed521d55cd96729**

Documento generado en 25/11/2021 03:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>